



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SUBPROCURADURIA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-424-SOT-84

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**31 MAY 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-424-SOT-84, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Rio Mixcoac número 164, Colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de enero 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

En el presente expediente, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), como lo son: : el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia Ambiental (ruido por construcción).

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran



EXPEDIENTE: PAOT-2022-424-SOT-84

prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Adicionalmente, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF\_005\_2015, establece en su numeral 9.2, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NREC, que deben de cumplir las fuentes emisoras son: en horario de 6:00 a 20:00 horas 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas 62 dB (A) y los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán; 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 horas a 06:00 horas de 60 dB (A).

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría del cual se levantó la respectiva acta circunstanciada se constataron emisiones sonoras relacionadas maquinaria utilizada para la realización de trabajos constructivos.

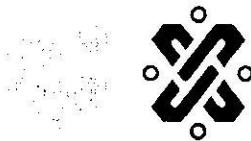
En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de la obra denunciada adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar los posibles efectos adversos que puedan generar al ambiente, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable del inmueble denunciado con fundamento en los artículos 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 101 de su Reglamento.

Al respecto mediante correo electrónico recibido en esta Subprocuraduría en fecha del 11 de marzo de 2022, una persona que se ostentó como representante legal, realizó las siguientes manifestaciones:

“(...)

- *Se han dado indicaciones puntuales a todo personal que desarrollan los trabajos en la obra en proceso para que sigan los procedimientos indicados y evitar rebasar los límites de ruido establecidos en la norma.*
- *Se han creado espacios de trabajos específicos con tratamiento acústico donde se desarrollaran, en la medida de lo posible, los trabajos que sean ruidosos.*
- *Se estará monitoreando periódicamente los niveles de ruido generado con los equipos necesarios para estos fines de tal forma de detectar cuando se estén alcanzando los límites permitidos.*
- *Se ha reiterado la indicación a todo personal para respetar cabalmente los horarios de trabajo.*
- *Se establecerá un plan de trabajo de tal forma que durante las tareas ruidosas no estén expuestas personas no relacionadas con dichas tareas.*
- *Se alternaran tiempos de trabajos ruidosos con otras actividades menos ruidosas.*
- *Se hará del conocimiento a todos los proveedores externos que tengan participación en los trabajos que se desarrollan los protocolos a seguir para mitigar la generación de ruidos excesivos.*
- *Se tendrán pantallas acústicas móviles para aislar las actividades ruidosas que no se puedan concentrar en un área específica.*

”(...)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-424-SOT-84

Por lo anterior, a efecto de constatar que se efectuaron las medidas, personal adscrito a esta Subprocuraduría a la realizó llamada telefónica a la persona denunciante, en la que dicha persona manifestó no haber percibido cambio referente a las medidas de mitigación implementadas y que las emisiones sonoras continuaban.-----

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente de investigación, se desprende que esta Subprocuraduría determinó que las actividades de construcción que se realizan, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita, generaba un nivel de fuente emisora corregido de **73.83 dB (A)** la cual **excede** los límites permisibles en un horario de 06:00 a 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Adicionalmente, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el que se advierte el avance de la obra, la cual al momento de dicha diligencia se encuentra en fase de acabados y se perciben emisiones sonoras relacionadas a martilleo.-----

Es importante señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un último reconocimiento de hechos con la finalidad de conocer el estado que guarda la obra, en el que se constató un cuerpo constructivo de seis niveles de altura completamente ejecutado, del cual no se advierten trabajadores o actividades de construcción.---

J En conclusión, los trabajos constatados denunciados constituyen una fuente emisora que excede los límites permisibles por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, los trabajos constructivos concluyeron y con ello el ruido generado por los mismos.-----

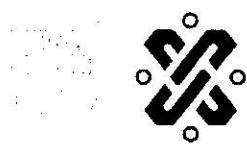
Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Los trabajos constatados denunciados constituyen una fuente emisora que excede los límites permisibles por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, los trabajos constructivos concluyeron y con ello el ruido generado por los mismos.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SUBPROCURADURIA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-424-SOT-84

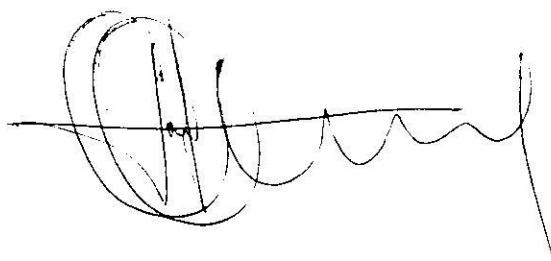
RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JANC/WPB/DG  
  
